

RADICACIÓN: 08001418902020220038201
ACCIONANTE: INGRID IVONNE PINZON LEAL
ACCIONADO: COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA
VINCULADOS: DATACRÉDITO-EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- BARRANQUILLA,
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por parte de la señora INGRID IVONNE PINZON LEAL contra el fallo de tutela de fecha 23 de Mayo de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que El pasado 19 DE ABRIL DEL 2022 presente petición, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR SUPLANTACION DE IDENTIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad la cual específicamente corresponde a Ley 2157 de 2021;

“Artículo 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así: 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el 2157 Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con score la solicitud y cualquier presentada otro dato por que el titular, refleje el dato el comportamiento negativo, récord del (scorings) titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.”Y

por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en

el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Su señoría entiéndase en un ámbito amplio y garantista que no solamente se le realice la solicitud de la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo o eliminación de cualquier vector que afecte el historial crediticio por indebida notificación, si no por la flagrante vulneración a la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021, en este entendido por la ilegalidad del reporte siendo cierto que a la fecha dichas leyes contemplan situaciones como la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por causales como lo son la extinción de la obligación, caducidad del reporte, delitos cometidos con mis documentos y/o amnistía o transición para que se normalicen los vectores de mi historial crediticio.

Solicita se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos, conozco de antemano que en usted reside las facultades de obligarlos a responder, como también sé que este es un proceso que no debería estar en su despacho pero el descuido de las entidades hace que me vea en esta penosa obligación.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual, si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

la accionante INGRID PINZON LEAL, solicita revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación,.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de fallo de fecha de 23 de mayo de 2022, decidió en primera instancia, NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición, invocado por INGRID IVONNE PINZON LEAL. declarando improcedente el amparo al derecho fundamental al Habeas Data y Debido Proceso deprecados por la accionante.

IMPUGNACIÓN

Mediante correo electrónico presentado el 24 de mayo de 2022, la accionante impugna el fallo de primera instancia, sin expresar las razones.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales invocados.

El fallo de primera instancia, rechazo por improcedente la acción de tutela promovida por la señora INGRID PINZON LEAL.-

En lo que hace a la presunta vulneración al derecho de petición, debe decirse, conforme lo encontró el juez ad-quo, que la entidad accionada acreditó haber entregado respuesta a la peticionaria y haberla remitido al correo electrónico suministrado en con la petición.

Es importante reiterar que no existe vulneración al derecho de petición cuando se da respuesta clara y oportuna a las solicitudes del usuario, así esta respuesta no sea favorable al peticionario. Al respecto, La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados doctores, Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, ha pronunciado la siguiente:

“La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia)” Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario.

En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

De tal manera que la decisión del juzgado ad-quo de no tutelar el derecho de petición, encuentra sustento en la misma prueba aportada por la entidad accionada. Por demás, cuando la accionante formula su escrito de impugnación, no presenta reparto alguno respecto de la notificación de la respuesta o de su contenido, a pesar de lo afirmado por la tutelada y que el fallo de tutela impugnado da cuenta de la entrega de esa respuesta.

En lo que hace a la vulneración del derecho al habeas Data, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección a la fuente de información, es decir a la entidad accionante

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

El accionante afirma no haber recibido la comunicación previa al reporte en su escrito de tutela.- De su parte la accionada afirma lo contrario. Sin embargo la tutelada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., allega con su informe, constancia de haber remitido el requerimiento previo a la accionante con su constancia de recibido.-

En el fallo impugnado, el juez ad-quo también da cuenta de la afirmación de la entidad tutelada de haber entregado la comunicación previa:

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Entre tanto, la entidad la accionada manifestó básicamente que la accionante registra una obligación pendiente de pago con ocasión a la línea 3144175323, con cuenta No. 1.74176831, la cual se encuentra en mora, por la suma de \$ 254,397.10. Así mismo señala que la tutelante presentó el 19 de abril de los corrientes una petición, en la que itera haber sido resuelta en fecha 03 de mayo hogaño con sus respectivos soportes; esto es, copia del contrato de suscripción y comunicación previa al reporte con su respectiva guía de entrega. (Resalte del juzgado)

Frente a esto la accionante, al formular el recurso de impugnación nada dice, no desmiente la afirmación de la entidad accionada de haberle entregado el requerimiento previo a pesar de obrar en distintas piezas procesales. Lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, el 23 de mayo de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c242187ff12986356cb0679a0c8794d76ac998d0309e86ba008914f9fc34891**

Documento generado en 12/07/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>